EXPEDIENTE RAD. 2012-00106
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se fije fecha y hora para surtir audiencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presenta solicitud de cesión de crédito de las obligaciones objeto del presente proceso, a favor del señor **MARLON DUBÁN PEREZ** mediante memorial del 14 de agosto de 2020 (fl 165), la cual el Despacho resolverá en los términos que se exponen a continuación:

De esta manera, recuerda el Juzgado que mediante proveído del 16 de febrero de 2012 (fl. 66), se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor **QUERUBIN COLLAZOS VILLANUEVA** y en contra de la ejecutada **AMERICANA DE VIGILANCIA LTDA,** por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, salarios adeudados, aportes al sistema de seguridad social, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, en lo que respecta a los conceptos prestacionales incluidos en el mandamiento de pago, correspondientes a auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y salarios adeudados, resalta el Despacho que en los términos de los artículos 14 y 343 del CST, éstos constituyen derechos irrenunciables a favor del trabajador y por ende se prohíbe su cesión, no habiendo lugar a la aceptación de la solicitud presentada por la parte actora frente a estos conceptos.

A idéntica conclusión se arriba en lo atinente al pago de aportes al sistema de seguridad social, pues según lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y como ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, entre ellas, la SL4803 de 2021, el derecho a la seguridad social es irrenunciable, toda vez que el mismo tiene como fin proteger al afiliado de los riesgos de invalidez, vejez y muerte y es por ello, que dichos conceptos no se pagan de forma directa al trabajador, sino que son entregados a las administradoras de fondos de pensiones de cada uno de los regímenes pensionales consagrados en nuestra legislación y a las entidades de seguridad social en salud.

Finalmente y aun en gracia de discusión, la cesión de crédito tampoco está llamada a prosperar, como quiera que los artículos 1960 a 1963 del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS exigen para que surta efectos la cesión de créditos y su validez, la aceptación o notificación al deudor del contrato de cesión, requisito que no fue acreditado por la parte ejecutante, no quedando alternativa distinta para este Despacho que la de **RECHAZAR** la solicitud de créditos presentada y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100008177237 del 06 de septiembre de 2021, por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL VEINTITRES PESOS MCTE** ($6.313.023.00); guarismo que guarda identidad con la suma que por concepto de liquidación de crédito y costas del presente proceso ejecutivo, fuera aprobado por este Juzgado mediante proveído del 08 de mayo de 2016 (fl. 158), valor que se encontraba insoluto para dar por terminado el proceso.

De esta manera, dado el rechazo de la solicitud de cesión de créditos presentada, se **requiere** al señor **QUERUBIN COLLAZOS VILLANUEVA** a fin que aclare si el mencionado título judicial se debe entregar a su favor, o en favor de su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para recibir conforme al poder que le fue conferido (fl 1.)

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR el contrato de cesión de créditos arrimado y por tanto la intervención del señor **MARLÓN DUBÁN PÉREZ** en calidad de cesionario en la presente litis.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

GGG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00459, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el perito Fernando Quintero solicitó aplazamiento de la audiencia, argumentando que se encuentra incapacitado, allegando la debida constancia.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2022

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). **comunicar la presente decisión al perito por el medio mas expedito.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO,** identificada con C.C. 1.067.847.590 y T.P. 182.864 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la de las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 936 del expediente, por otra parte, la solicitud efectuada por la togada frente la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, la misma se resolverá en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 67 de Fecha 25 MAYO 2022
Secretaria

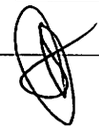

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2015-00053, informándole que los señores **HUGO ARMANDO FORERO CHILLÓN** y **MARÍA PAULA FORERO ESPINOSA** otorgaron poder a profesional del derecho que defienda intereses. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De otra parte, el Juzgado no pierde de vista que a folios 54, obra registro civil de defunción del señor **JORGE ENRIQUE PINZÓN ROMERO,** donde consta que aquel falleció el da 18 de septiembre 2015, esto es, antes de instaurarse la presente demanda incluso.

Siendo ello así, para el Juzgado es claro que a partir de la muerte del mencionado señor **PINZÓN ROMERO,** éste por razones naturales y obvias, perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandado al interior del presente trámite; debiendo ser la demanda dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

De ahí que, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial al causante señor **JORGE ENRIQUE PINZÓN ROMERO**, al no ser sujeto de deberes ni de obligaciones y por tanto no se dan por cumplido los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP para continuar con el proceso y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente, se dispone reconocer al abogado **JORGE ENRIQUE SANMARTÍN MARÍN** como apoderado judicial de los señores **HUGO ARMANDO FORERO CHILLÓN** y **MARÍA PAULA FORERO ESPINOSA**, conforme al memorial poder arrimado por el señor **FORERO CHILLÓN** quien a su vez representa a su hija **MARÍA PAULA FORERO ESPINOSA** conforme al poder general allegado.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE SANMARTÍN MARÍN**, identificado con CC 16.585.284 y portador de la TP 31.697 del C S de la J como apoderado judicial de la demandada **ARMANDO FORERO CHILLÓN** y **MARÍA PAULA FORERO ESPINOSA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintiocho (28) de junio de 2022 a partir de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso a instancia del señor **JORGE ENRIQUE PINZÓN ROMERO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

EXPEDIENTE RAD. 2015-00241
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso, informando que con ocasión a una imprecisión involuntaria, se encontraba traspapelado en el archivo del Juzgado, razón por la cual y una vez se percató de la situación se tomaron los correctivos pertinentes y, es por ello que solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento. Seguidamente se pone de presente que el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito ha fenecido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado una vez revisada las obligaciones objeto de la presente ejecución en consonancia con la liqudiacion del credito allegada, evidencia que la misma no se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que la parte actora incluye en la liquidación una tasa de interés distinta a la legalmente establecida, a lo que se aúna que se elaboró con fecha de corte de los intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2020, razón por la cual el Juzgado procederá a modificarla en una suma total y única igual a **DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** ($10.034.980,96) por concepto de capital e intereses de mora hasta el 16 de marzo de 2022, tal y como figura discriminada en la liquidación y operaciones aritméticas efectuadas por el Despacho y que desde ya se dispone que haga parte integrante de la decisión.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante, a fin que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble respecto del cual pretende sea afectado con las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia el Despacho

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE** ($10.034.980,96) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

OsE

ILLEXPEDIENTE RAD. 2015-00378
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales con números 400100005852442 del 19 de diciembre de 2016, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS** (9.566.213,00) y 400100005854069 del 21 de diciembre de 2016 por valor de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS** ($38.112,00).

Así las cosas, se dispone entregar los títulos judiciales antes mencionados a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 30070000364-7 cuyo titular es la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** conforme la certificación bancaria vista a folio 104 del plenario, por cumplirse con los requisitos del artículo 447 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 29 de abril de 2020.

De esta manera, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada mediante proveído del 02 de mayo del año 2016 (fl. 57) en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** ($13.978.635,44) y la liquidación de costas del presente proceso fue aprobada mediante proveído del 18 de julio de 2016 (fl. 59) en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS** ($900.000), es del caso requerir a la ejecutada **S.G. CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S.** para que realice el pago del saldo insoluto en aras de dar cumplimiento a la totalidad de la obligación adeudada a favor de la ejecutante.

Finalmente, toda vez que no ha sido acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 18 de octubre de 2016 (fl. 61), se requiere a las entidades bancarias que no han ofrecido respuesta alguna al respecto, cuales son, el **BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COOPBANCA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO BANCAMIA, BANCO HELM, BANCO ANGLO** y **BANCO ALIADAS** para que informen al Despacho si se dio aplicación al embargo y retención de dineros que posea la demandada **S.G CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S** con el límite de cuantía de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS** ($17.397.000.00). Para efectos de lo anterior por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales números 400100005852442 del 19 de diciembre de 2016, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS** (9.566.213,00) y 400100005854069 del 21 de diciembre de 2016 por valor de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS** ($38.112,00), a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 30070000364-7 cuyo titular es la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR por secretaría a las entidades bancarias señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016-00439
SECRETARIA, BOGOTÁ DC, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la nulidad que fuera propuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATR LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá, D.C., 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, recuerda el Juzgado que la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** mediante memorial allegado el 03 de septiembre de 2020, presentó incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que en el correo del 13 de agosto de 2020 a través del cual, en los términos del Decreto 806 de 2020 se surtió la notificación personal, *el Juzgado olvidó por completo allegar base de datos en Excel, donde se especifica el número de recobros que están en litigio,* aclarando seguidamente que *sin esta base mi representada no puede realizar la correspondiente defensa judicial, si se tiene en cuenta, que es necesario saber cuál es el resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de esta litis.*

Expuestas así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Para el caso de marras, los hechos puestos en conocimiento por la llamada a juicio se adecúan entonces a lo dispuesto en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP arriba mencionado, esto es, *[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*; dándose entonces por cumplido los requisitos contemplados en el artículo 135 ibídem, al ser la directamente afectada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** quien propone la nulidad dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medioo.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Para el caso de marras, haciendo un recuento de las actuaciones procesales encontramos que en efecto la razón está de lado de la memorialista, como quiera que en efecto y con ocasión a una imprecisión involuntaria, no se remitió al canal digital de notificación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** los anexos que comprenden la información relevante frente al recobro de los servicios en salud echados de menos por la parte accionante y que dicho sea de paso, se erigen como el objeto principal sobre el cual recae el objeto de litigio.

Por lo anterior y comoquiera que las irregularidades que puso de presente atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario declarar probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** a partir del 13 de agosto de 2020, fecha en la cual se surtió la notificación con los defectos antes estudiados, otorgándole a dicha entidad el término de diez (10) días, a fin que si a bien lo tiene, se sirva dar contestación a la demanda; no sin antes tenerla por notificada por conducta concluyente a partir del 03 de septiembre de 2020, momento en el cual presentó la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa.

Advirtiendo que el término de traslado que aquí se otorga sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, como lo dispone el artículo 301 del CGP; estando a partir de la fecha el expediente en la secretaría del Juzgado a disposición de la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** a fin que retire los anexos echados de menos, los cuales debido a su tamaño no pueden ser remitidos por correo electrónico.

Vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la presente actuación a partir del 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** por conducta concluyente, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00513, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$0
Agencias en derecho en segunda instancia	$3.000.000
Otros Gastos del proceso	$0
TOTAL	$3.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.oo) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE UN MIL DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MIL DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MIL DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO,** previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 67 de Fecha 25 MAYO 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00259, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2019/00698 se extendió.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2022

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante con el fin que designe apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso, así mismo, comuníquesele la fecha y hora en que se programó la audiencia, **mediante telegrama** a las direcciones que aparezcan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 67 de Fecha 25 MAYO 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/004741 con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó, habida cuenta que por secretaría no se tramito el oficio No. 0447.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2022

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: OFICIAR a la demandada en los términos establecidos por auto del 31 de marzo de 2022, así mismo, se le debra informar le fecha y hora en que se celebrará la audiencia con el fin que comparezca a la misma, para tal efecto, **por secretaria líbrense las comunicaciones de rigor a la dirección física y electrónica que reposa en el plenario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 67 de Fecha 25 MAYO 2022
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2019-00774
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00774, informando que con ocasión a una imprecisión involuntaria, el presente proceso se encontraba traspapelado en el archivo del juzgado, razón por la cual y una vez se percató de la situación se tomaron los correctivos pertinentes y, es por ello que solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento. Seguidamente se pone de presente que los apoderados de la parte demandada presentaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, revisado el escrito de contestación que fuera arrimado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** se observa que no fueron anexadas la documentales relacionadas en el acápite de "pruebas", correspondientes a la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante, así como tampoco obra el poder que faculte a las abogadas para representar los intereses de la demandada, resultando inane pronunciarse sobre la renuncia al poder allegada por la Doctora **DANNIA VANESA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** al no haber sido reconocer aún como apoderada judicial dentro del presente proceso.

Por tanto, es el caso inadmitir la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se corrijan los yerros mencionados en los términos del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de

la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con CC 1.073.245.886 y portadora de la TP 313.452 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DANNIA VANESA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y TP 121.126 como apoderada judicial principal y a la abogada **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con CC 1.012.335.691 y TP 248.744 del C S de la J como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el término de cinco (05) días a fin que subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 – 00801, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo, toda vez que la señora juez fue citada a una capacitación de escrutinios. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el día **siete (07) de julio de 2022** a partir de las **8:30AM**.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 67

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 – 00048, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda y la parte actora allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la contestación a la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandada y resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda allegada, no obstante, el Despacho haciendo una revisión de la totalidad del proceso, observa que desde la presentación de la demanda, la parte actora además de dirigir la acción en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A,** también hizo lo propio en contra de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014** en sí misma, sin embargo, el Despacho a la fecha no ha resuelto lo que en derecho corresponda en lo que respecta a la vinculación de la mencionada unión temporal como parte integrante de la litis.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 132 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, procederá a pronunciarse frente a la integración de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014** como demandada en los términos que fueran solicitados en el escrito demandatorio, así:

Recuerda el Despacho que la Corte Suprema de Justicia mediante a partir de la sentencia SL462 de 2021, cambió el criterio que hasta ese momento venía imperando bajo el entendido que las uniones temporales no contaban con capacidad jurídica para comparecer de manera directa a los procesos judiciales, disponiendo ahora que *"[l]as uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes"*, teniendo entonces la mencionada unión temporal plena capacidad para comparecer al proceso como demandada.

De esta manera, toda vez que mediante auto admisorio del 14 de septiembre de 2020 (fl. 45) el Despacho, por una imprecisión involuntaria omitió pronunciarse respecto de la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014** al litigo, es por lo que en aras de direccionar el proceso en debida forma y ajustarlo a la estrictez del procedimiento, respetando los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, según las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, se procederá a vincular en ese sentido al presente trámite como parte del extremo pasivo a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014.**

Por lo anterior, se notificará personalmente y correrá traslado a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014** por el término de diez (10) días, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a fin que si a bien lo tiene, conteste la

demanda a través de apoderado judicial y así se dirá en la parte resolutiva de este proveído, no sin antes requerir al apoderado de la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A** a fin que se sirva indicar si la contestación allegada cobija también a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014**, como lo enuncia en la parte introductoria de su escrito, caso en el cual, deberá allegar el memorial poder que le fuera conferido para el efecto por el representante de la plurimencionada unión temporal.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento respecto al escrito de contestación y la reforma a la demanda que fueran allegados por las partes.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **PABLO ANDRÉS SIERRA PULIDO** identificado con CC 1.049.620.806 y portador de la TP 257.379 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE** como integrante de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: VINCULAR como parte integrante del extremo pasivo a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

25 MAYO 2022 **Hoy**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

PROCESO NO. 2021-00531-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 24 MAYO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** del reconocimiento y pago, entre otras, de las mesadas pensionales causadas desde el mes de marzo de 2020 al mes de junio de 2021, obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 03 de marzo de 2020 y 05 de junio de 2020 respectivamente (fls 298 a 300 y 307 a 308) proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; así como del auto del 23 de noviembre de 2020 (fl 311) a través del cual se aprobó la liquidacion de costas; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Seguidamente y atendiendo las resultas de la excepción de compensación, se dispone requerir a la parte demandante a fin que se sirva indicar a este Juzgado el valor adicional a los **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE** ($40.769.083,83), que autoriza sea descontado del retroactivo pensional al que tenga derecho por retroactivo pensional por los períodos que aquí reclama.

De otra parte y frente a la ejecución solicitada por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que los mismos no se encuentran contenida en el título ejecutivo traído en recaudo, sino que por el contrariom en las decisiones de instancia, los mismos fueron negados de manera expresa, no cumpliéndose con ello las directrices contenidas en las disposiciones legales arriba citadas.

Finalmente, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario indicar aquí y ahora que el Juzgado no desconoce que para casos especialísimos es procedente el embargo y retención de los dineros con destinación a la seguridad social de propiedad la ejecutada, vía excepción a la regla de inembargabilidad, no obstante, en el caso de marras no se corrobora una afectación al mínimo vital de la ejecutante, pues, tal derecho fundamental se encuentra garantizado con la mesada pensional que actualmente percibe. Por

estas breves consideraciones, el Juzgado no accederá al decreto de las medidas cautelares.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **LUZ MARINA HERNADEZ DE AZCONA** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** identificada con NIT 800.144.331-3, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por las mesadas pensionales causadas entre el mes de marzo de 2020 al mes de junio de 2021, tomando como cuantia de la mesada pensional en una suma igual a un salario minimo mensual vigente para cada época.

b. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS MCTE** ($896.003,00), por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2016-00376-00, surtido entre las mismas partes.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO.- NEGAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CONSORCIO EXPRESS SAS
VINCULADO: SINALTRANSCOP
RADICACIÓN: 11001-41-05-004-2022-00186-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente el amparo solicitado por el aquí accionante señor **JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ.**

ANTECEDENTES

El ciudadano **JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y mínimo vital, los que estima vulnerados por la sociedad accionada ante la imposición de sanciones disciplinarias los días 18 y 25 de febrero de los cursantes, consistentes en la suspensión del contrato de trabajo por ocho días.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que presta sus servicios a favor de la sociedad accionada **CONSORCIO EXPRESS SAS,** en el cargo de conductor operador de bus zonal y afiliado a la asociación sindical SINALTRANSCOP; que el 17 de diciembre de 2021, fue notificado del inicio de un proceso disciplinario por hechos ocurridos el 7 de noviembre de esa anualidad, explicando que para esa fecha sufrió de un *síntoma de ansiedad severo, y desespero por solicitar simplemente un espacio para tomar a alimentos*, agregando que *las acusaciones por parte de la señora Bibiana Gómez, Supervisora de* (SIC)*Centre de Control, son calumniosas e injuriosas, ya que en el traslado de pruebas no lograron demostrar de manera puntual que haya sido irrespetuoso en contra de la empresa.*

Continúa agregando que posteriormente que la señora **DIANA CAROLINA GIOVANETTY** del centro de operaciones cruces en CEXP, al cual pertenece, genera informe por tres (03) días de ausentismo que corresponden del 13 al 15 de enero de 2022, los cuales se justifican en el aislamiento hasta tanto se obtuviera el resultado de la prueba COVID19, por lo que concluye que la conducta de la sociedad accionada y las sanciones impuestas, además de transgredir el derecho al debido proceso, tienen como fin perjudicar su salud emocional y su mínimo vital; por lo que considera le asiste derecho a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y mínimo vital invocados, dejando sin valor ni efecto las sanciones impuestas el 18 y 25 de febrero de 2022.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 23 de marzo de 2022, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento; no sin antes ordenar la vinculación de la asociación sindical **SINALTRANSCOP**.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **CONSORCIO EXPRESS SAS**, en memorial presentado el 28 de marzo de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia, al considerar que no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante; teniendo en cuenta entre otros los siguientes argumentos:

Las pretensiones del accionante son de carácter legal y no constitucional.

JESÚS ANTONIO TÉLLEZ RODRIGUEZ está promoviendo la acción de tutela buscando que cesen los efectos de las sanciones disciplinarias impuestas por mi representada, ocultando al Juez las reales circunstancias que motivaron las decisiones.

El accionante no demuestra vulneración de ningún derecho fundamental.

El accionante abusa del derecho de tutela y viola el principio de subsidiariedad.

Como se observará con las pruebas documentales que se aportarán a la presente contestación, existe una causa objetiva que desvirtúa sanciones disciplinarias arbitrarias, injustas, ilegales o improcedentes.

En este contexto, luego de justificar la legalidad del procedimiento disciplinario y las faltas que le fueron imputadas, explica que *[e]l reclamo en sede de tutela debe ser sobre hechos ciertos y reconocidos: "(…) De forma reiterada la Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta, es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las persona recuran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideren, a través de conjeturas, podrían ocasionar un perjuicio (…)" (CConst, T 187/2005; CConst T-171-/1995; CConst T-840/1999);* poniendo de presente además, que el accionante aspira se resuelvan asuntos de naturaleza legal a lo que se aúna la ausencia de un perjuicio irremediable, por lo que tampoco se cumple con el principio de subdiariedad, debiendo acudir al proceso ordinario laboral para que sea resuelta su inconformidad.

A su turno, la organización sindical vinculada en correo del 23 de marzo de 2022 coadyuvó las aspiraciones del actor, señalando además que *[e]n los primeros procesos disciplinarios al trabajador no se le está respetando la libertad de expresión, y los argumentos por parte de la empresa no tienen sustento de peso toda vez que para el día que sucedieron los hechos el trabajador acude a su EPS y le dieron incapacidad médica.*

Frente a los segundos procesos disciplinarios es claro, que la empresa no actuó de manera solidaria ya que tuvo un aislamiento preventivo hasta que el resultado saliera negativo, por lo que el trabajador tuvo 3 días adicionales, donde la empresa ni siquiera tomó en consideración lo indicado en la circular 0021 y 0027 por parte del Ministerio del Trabajo con respecto al Covid-19, le descuenta los días afectado su salario mínimo vital y luego lo

llamó a descargos para sancionar nuevamente; solicitando en consecuencia sean protegidos los derechos fundamentales del accionante, ante la *evidente acumulación de presuntas faltas sin ser de manera motivada y congruente*.

PRUEBAS

Con la acción de tutela fueron allegadas las documentales que militan a folios 17 a 94 del expediente digitalizado, donde constan la copia de la cedula de ciudadanía del actor señor **JESUS ANTONIO TELLEZ RODRIGUEZ**, comunicado del 17 de diciembre de 2021 suscrito por el Gerente de Relaciones Laborales de la accionada y dirigida al promotor, donde le informan el inicio del proceso disciplinario y los hechos que le dieron origen, junto con la relación de pruebas; memorando del 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Supervisor Centro de Control Consorcio Express y dirigido a la Jefatura Centro de Control, donde informan el contenido de un video a través del cual el accionante **TELLEZ RODRÍGUEZ** pone de presente inconformidades y anuncia su renuncia; acta de realización de descargos del 24 de diciembre de 2021; versión libre suscrita por el actor de fecha 24 de diciembre de 2021; comunicaciones del 03 y 25 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022, suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** y dirigida al actor, a través de la cual reprograman la diligencia de descargos para el 07 y 28 de enero de 2022 y el 07 de febrero de 2022; diligencia de descargos del 07 de febrero de 2022; reportes diarios de operaciones; comunicación del 18 de febrero de 2022, a través de la cual le comunican al accionante la decisión de suspenderlo a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta el 09 de ese mismo mes y año; historia clínica del accionante; comunicado del 03 de febrero de 2022 a través del cual informan al actor la apertura formal de un segundo proceso disciplinario; citación y diligencia de descargos celebrada el 11 de febrero de 2022; comunicado del 25 de febrero de 2022, a través del cual le comunican al accionante la decisión de suspenderlo por ocho días, y; correo electrónico enviado por el accionante a la accionada donde por en conocimiento el certificado de aislamiento por COVID 19.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 05 de abril del año 2022 dispuso entre otros apartes *DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ, en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S y de la vinculada de oficio la ASOCIACIÓN SINDICAL SINALTRANSCOP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital;* para lo cual luego de concluir que no existió una afectación a los derechos fundamentales invocados, en la medida que *se llevaron en debida forma las etapas de los procesos disciplinarios que se adelantaron en contra del accionante, es decir, el trabajador fue notificado de la apertura formal de cada uno de los procesos, fue escuchado y pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y por ser integrante de la organización sindical se le permitió el acompañamiento de dos de los miembros de la misma en cada una de las diligencias de descargos;* aclarando que *si lo que el* (SIC)*demandante pretende es controvertir la fundamentación que tuvo la empleadora para emitir las sanciones de suspensión, pues considera que le asisten justas causas que en su sentir no fueron valoradas de fondo por la accionada, no es la acción de tutela el escenario para ello, puesto que, para ello, dispone del proceso ordinario laboral, en los términos del artículo 2 del CPL y de la SS.*

Frente a los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, la decisión hoy impugnada, encontró acreditados la legitimación en la causa y la inmediatez, mientras que la subsidiariedad no resultó agotado como quiera que el actor no acreditó *una real afectación a su mínimo vital por no contar con recursos para asumir los gastos*

propios y los de su familia, por cuanto, si bien, aquél no percibe remuneración económica a causa de la suspensión de su contrato de trabajo, no acreditó que tal disminución en sus ingresos le acarree la imposibilidad de solventar sus gastos mínimos; agregando que *las suspensiones del contrato de trabajo correspondientes a 8 días cada una, es decir, la interrupción en el pago de salario es solo por este interregno, y no de forma indefinida, pues el contrato laboral sigue vigente.*

Argumentos todos, que llevaron al *a-quo,* a declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional hoy revisada.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo,* el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, centrando su inconformidad en dos aspectos basilares, los que se contraen a que la decisión: i. *no se ajusta a los derechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición,* y; ii. *incurre el fallador en el error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.*

De esta manera, y como sustento del primero de los motivos de disenso, explicó que *[e]l Juez en primera instancia no tuvo en cuenta la tercer solicitud, Se ampare el derecho fundamental, al DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA, DEL MINIMO VITAL, ya que la decisión de la empresa no se realiza mediante un acto motivado y congruente, ya que lo que se observa que sancionan porque así los desean, sin tener de presente que los primeros hechos que dieron la apertura de los procesos disciplinarios fueron por temas de salud asociados ansiedad y trastorno depresivo, que para ese día esta con incapacidad médica (folio 69); No obedece al video realizado que jamás publiqué por redes sociales donde se vulnera mi libertad de expresión donde jamás me dirigí en términos adecuados ante el empleador, pero si se dejó en evidencia que la empresa no actuó en favorabilidad y solidaridad por medio de la área de HSEQ para atender una situación de emergencia que se le puede presentar a cualquier trabajador como conductor del SITP.*

Por otra parte (sic) los presuntos hechos que dieron lugar a los segundos procesos disciplinarios, también fueron arbitrarios toda vez que obedecen a un tema de calamidad con respecto a un aislamiento obligatorio con respecto al covid-19, no bastó de descontarme los días de aislamiento sino también de abrir un proceso disciplinario para sancionarme. (Folio 70, 83, 84, 85, 86, 87, ya que tuve conocimiento de los resultados hasta el 15 de enero 2022); (SIC)*Es claro que la empresa esta sancionando porque quiere y no mediante un acto motivado y congruente ya que sus argumentos en la notificación de la sanción son muy superfluos, a pesar que se apeló las dos sanciones en un mismo documento, su respuesta son superfluas, (Folio 90, 91, 92, 93, 94, y 95).*

Seguidamente, en el segundo motivo que alega el actor en su censura, además de transcribir *in extenso,* entre otras, la sentencia T-150 de 2016, señala que *el señor Juez no examino mis argumentos acerca de las conductas omisivas por parte de CONSORCIO EXPRESS SAS, porque mi situación conforme con mis deberes y obligaciones pactadas en el contrato y establecidas en el reglamento interno de trabajo, son vulneradas, además que acudo a través de la acción por tratarse de la conculcación de un derecho fundamental como es el de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores afiliados a la organización sindical.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al accionante respecto a la protección constitucional que echa de menos, particularmente si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedibilidad, de cara a lo decantado por el *a-quo*, junto con la carga y el análisis probatorio que comporta la verificación de cada uno de estos requisitos en esta clase de actuaciones.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[2].

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme lo resuelto por el *a-quo,* las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad que se echaron de menos en la decisión de primera instancia hoy cuestionada.

Así las cosas, para esta superioridad es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor **JESÚS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las sociedades convocadas. De igual manera la sociedad **CONSORIO EXPRESS SAS** tiene la calidad de empleador, quien en caso de prosperar la protección invocada efectivamente es la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, a lo que se aúna el estado de

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

subordinación en la que se encuentra el actor respecto de la convocada, dada la calidad de trabajador y empleador que detentan respectivamente, entendiendo la Corte Constitucional[3] como subordinación, *el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas", encontrándose entre otras,* ***(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo;*** *(ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos,* y con ello se encuentra legitimada por pasiva la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** en el presente asunto, en los términos del numeral 4 del artículo 42[4] mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiariedad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Frente a las dos últimas circunstancias, la Corte Constitucional ha definido entonces como sujeto de especial protección como es *el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial[5];* aclarando que *circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)[6].* A su turno, el perjuicio irremediable, ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que* ***(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño****; (ii)* ***el perjuicio debe ser grave****, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii)* ***se requieran medidas urgentes para superar*** *el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv)* ***las medidas de protección deben ser impostergables****, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable".*

[3] Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2017 y T-233 de 1994.
[4] **Artículo 42. Procedencia**. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(…)
4**. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada**, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación** o indefensión con tal organización
[5] Corte Constitucional, sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

De acuerdo entonces a lo antes expuesto, es deber de este estrado judicial verificar si el accionante reúne o no los requisitos y exigencias determinadas por la Corte Constitucional, para que se proceda al estudio en sede de tutela, de la vulneración de los derechos y garantías *ius fundamentales* a las que acude. Bajo este sendero, sea lo primero exponer que, revisado el escrito de tutela y las pruebas aportadas, para el Juzgado es claro *prima facie* que lo pretendido por el actor es dejar sin valor ni efecto las dos (02) sanciones disciplinarias que le fueran impuestas y que consisten en la suspensión del contrato de trabajo con efectos en el mes de marzo de los cursantes, lo que de suyo comporta que por regla general, dicha controversia debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social. De ahí que forzoso se muestre que deba acreditarse en el plenario, la ocurrencia de una cualquiera de las causales de procedencia excepcional arriba explicadas y que corresponde a i. la condición de sujeto de especial protección constitucional y; ii. la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional para conjurar el daño o la vulneración puesta a su conocimiento.

Siendo ello así, revisado el escrito tutelar en consonancia con las pruebas arrimadas, diáfano refulge que el actor no demostró la condición de sujeto de especial protección constitucional, atendiendo que no presenta aspectos que impacten alteraciones físicas o psicológicas que deterioren de una manera relevante su estado de bienestar, así como tampoco, acreditó pertenecer a minorías o grupos tradicional e históricamente excluidos o discriminados, que lo hagan merecedor de un amparo reforzado; aclarando aquí y ahora que las afecciones que ha padecido **TELLEZ RODRÍGUEZ** y que reposan en su historia clínica, tales como rinofaringitis aguda con ocasión al Covid19 y el trastorno mixto de ansiedad y depresión que le fueran diagnosticados para el mes de noviembre de 2021, no implican de forma automática ni inexorable la concurrencia de los requisitos considerarse una persona de especial protección, ante la ausencia de medios de prueba, más allá de la impresión diagnostica del médico de la unidad de urgencias que lo atendió, que dé cuenta de la gravedad de la afectación en su salud y comportamiento, tal es el caso de un concepto del médico tratante o bien constantes incapacidades por parte del médico tratante, que permitan en esta instancia de tutela inferir sumariamente la gravedad de la patología.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta a la existencia de un perjuicio irremediable, nótese como el accionante, si bien es cierto, fue objeto de la sanción disciplinaria, consistente en la suspensión de su contrato de trabajo y con ello una disminución en sus ingresos, el Juzgado no pierde de vista que su contrato de trabajo no ha culminado y por tanto conserva la fuente económica principal del sustento propio y de las personas que bien tenga a su cargo, no evidenciándose por lo pronto la ocurrencia de un daño al mínimo vital, con la entidad suficiente que no le permita acudir a la jurisdicción ordinaria y surtir las etapas propias del proceso judicial, con miras que el juez natural atienda y defina la protección de los derechos fundamentales que expone, tal es el caso, del derecho al debido proceso cuya vulneración aduce se configuró dentro del procedimiento disciplinario que fuera desarrollado por la accionada.

En este mismo sendero, es del caso aclarar que la decisión que aquí se adopta no se opone a la decidido en la decisión T-150 de 2016 traída a colación como una de los argumentos cardinales de la censura, como quiera que precisamente aquella decisión determina que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión;* aspectos todos estos tenidos en cuenta por el Despacho y que al ser analizados, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

De lo hasta aquí discurrido, es del caso **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas y bajo el entendido que no se dan por cumplidos los requisitos de procedibilidad, lo que formal y materialmente impide efectuar un análisis de fondo del asunto, apartándose el Juzgado de lo decidido por el *a-quo* frente a la violación del derecho al debido proceso dentro de las actuaciones surtidas con ocasión a las presuntas faltas enrostradas al promotor, al ser un asunto, dadas las resulta de la presente acción, de conocimiento de los jueces ordinarios, como quiera que *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991* y es por ello que ***[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración***[7].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**,** mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por **JESUS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ,** pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5178800143547788fffeabddc0594b0e88e073606648 7b9c909d028f4d7aa08a

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2008

Documento generado en 24/05/2022 12:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica